

Mecanismos institucionales y poder real en la Castilla de Enrique III

Hechos como las primeras reuniones de Cortes castellano-leonesas se consideran habitualmente como pasos clave en la evolución institucional de los reinos hispánicos en la Baja Edad Media. Las diversas turbulencias que, tras etapas sucesivas, culminarán con el violento ascenso al poder de la dinastía Trastámara, no detendrán este proceso. Tomando (período de nuestra particular atención investigadora) los años del reinado de Enrique III como eje cronológico de este fenómeno pueden apreciarse algunos rasgos de interés. Intentamos dar un paso más hacia la comprensión global de los mecanismos institucionales de la corona de Castilla en el tránsito a la Modernidad.

I

Hacia la crisis de las libertades municipales. El sistema de corregidores y el autoritarismo real

La autonomía de la vida municipal entra en decadencia de forma irreversible en los últimos tiempos del Medievo castellano. Por lo general, se ha relacionado este fenómeno con la falta en Castilla de la potencia gremial existente en los estados de la Corona de Aragón, y con el fracaso de la menestralía castellana en sus aspiraciones de gobierno¹. Desde el ascenso de los Trastámara se irá afianzando un proceso tanto de reforzamiento del papel de la nobleza en la vida del

¹ Idea recogida, por ejemplo, en el vol. II, p. 212-3 de *Historia social y económica de España e Hispanoamérica*, dirigida por J. VICENS VIVES. Barcelona 1957.

país, como de progresiva infiltración de la autoridad real en la vida municipal. En cualquiera de los dos casos, el «tercer estado» habrá de ser la gran víctima.

Se ha acostumbrado a tomar a las Cortes de Alcalá de 1348 como el punto de arranque de una firme intromisión real en la vida de los municipios. En las Cortes de León de 1349 los procuradores trataron de frenar este proceso al intentar que no se nombrasen jueces de salario más que cuando los municipios así lo solicitasen². La petición tuvo escaso eco en las altas instancias de poder. En los años siguientes, en efecto, la presencia de diversos delegados reales —pesquisidores, veedores y, en definitiva, corregidores— supone la paulatina sujeción de los municipios castellanos a la autoridad monárquica.

Bajo el reinado de Enrique III, la figura del corregidor va adquiriendo unos perfiles cada vez más definidos aunque no definitivos. Los argumentos clásicos para la implantación del sistema serán el deseo de terminar con la corrupción administrativa y el propósito de liquidar las pugnas de las diversas facciones nobiliarias urbanas³. Sin embargo, no hay que olvidar tampoco otros pretextos que tienen extraordinaria fuerza también: el reforzamiento de los poderes señoriales; la pugna contra el monopolio de algún determinado poder, bien laico o bien eclesiástico; o el mantenimiento del orden en alguna región concreta del reino⁴.

El segundo de los argumentos señalados hay que considerarlo en estos momentos como el remate final de una intervención directa del monarca⁵ o de alguno de sus más fieles colaboradores⁶ en los problemas internos de un determinado municipio. Así, se puede afirmar, que el establecimiento de corregidor en Sevilla (o, al menos el precedente de lo que pocos años después será tal funcionario con sus atribucio-

² *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. I, p. 630 y ss. Madrid 1861.

³ A lo largo del último medio siglo se han publicado algunos trabajos en torno a la figura y funciones del corregidor. F. de ALBI: *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*. Madrid 1943. B. GONZÁLEZ: *El corregidor castellano. 1348-1808*. Madrid 1970, y A. BERMÚDEZ AZNAR: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia 1974. Por nuestra parte, y refiriéndonos a una época muy concreta, publicamos *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid 1969. Recogemos en este apartado del artículo algunas de las conclusiones de entonces, con las lógicas matizaciones.

⁴ *La extensión...*, p. 21. En definitiva, el corregidor, en cuanto agente de la autoridad real supone la potenciación de la figura del rey-juez frente a la pluralidad de jurisdicciones. B. GONZÁLEZ: *Ob. cit.*, pp. 21 a 23.

⁵ Casos de Sevilla o Córdoba.

⁶ El caso más elocuente será el de Murcia, pacificada por Rui López Dávalos.

nes más o menos definidas) no es más que el punto final de las ordenanzas dadas por el monarca en 1396 para poner fin a las nefastas consecuencias del enfrentamiento entre los grandes linajes de la ciudad⁷.

Las referencias sobre existencia de corregidores bajo el tercer Trastámara se relacionan con los siguientes puntos: Galicia (Santiago), Orense, Zamora, Toro, Asturias de Santillana-Campóo-Liévana-Pernia, Guipúzcoa, Vizcaya, Béjar, Oña, Avila, Guadalajara, Murcia, Arjona, Jaén, Córdoba, Sevilla, Baeza, Ubeda, Jerez, León, Sahagún, Burgos, Salamanca, Cáceres y Córdoba⁸.

Las funciones del corregidor en torno a 1400 —de acuerdo con la diversidad de circunstancias que propiciaron su nombramiento— no son aún del todo precisas. Oscilan entre un reforzamiento de los poderes señoriales de una determinada localidad (Béjar, Arjona, Oña...) y la delegación del poder real con atribuciones militares amplias, en los casos de Sevilla o Murcia⁹.

¿Cuál es la primera referencia con la que contamos de existencia de un corregidor? Bermúdez Aznar recoge dos datos de época de Alfonso XI que hacen mención a Santiago y a Madrid¹⁰.

El volumen 118 de la Colección Salazar de la Real Academia de la Historia nos proporciona otros valiosísimos datos para conocer la afirmación del sistema de corregidores en las merindades cántabras bajo Enrique III. En 1402 era corregidor en ellas Blasco Gómez de Segovia¹¹. Un año después lo era Gómez Arias^{11 bis}. Sin embargo, hubo otros en los años precedentes, por lo menos desde 1350 en que ostentaba el corregimiento Gómez de Arce¹². Sus sucesores, hasta llegar a Blasco Gómez de Segovia, fueron: Juan Rodríguez de Salamanca (también llamado Juan Rodríguez de Villarreal), Antón García de Baeza, Juan Fernández de Roa, Juan Fernández Guerra, Juan Alvarez Astudillo y, probablemente también un Juan Sánchez de Medina que, algunos documentos hacen posterior a Gómez Arias¹³.

⁷ Recogidas en el apéndice documental de nuestro *La extensión...*, pp. 79 a 82.

⁸ En *Ibid. Pasim* y en A. BERMÚDEZ: *Ob. cit.*, p. 64.

⁹ TENORIO: *Visitas que Don Enrique III hizo a Sevilla en los años de 1369 y 1402 y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*, p. 89. Sevilla 1924.

¹⁰ En *ob. cit.*, p. 60.

¹¹ Conservamos dos cartas del monarca dirigidas a este personaje desde Sevilla. Una de 16 de noviembre (A. H. N., Osuna., leg. 1812, núm. 1) y otra del 18 del mismo mes (A. H. N., Osuna, leg. 1801, núm. 1).

^{11 bis} En este momento se llegó a un acuerdo con Diego Hurtado de Mendoza sobre jurisdicción en las Asturias de Santillana. Ac. de la Hist. Col. Salazar. M-118, fol. 1 y ss.

¹² Ac. de la Hist. Col. Salazar. M-118, fol. 31.

¹³ Ac. de la Hist. Col. Salazar. M-118, fol. 30v.

La presencia de corregidores en la región cántabra desde fecha muy temprana, no fue obstáculo para que los poderes señoriales —el almirante Diego Hurtado de Mendoza y sus sucesores, en el caso que nos ocupa— hicieran claudicar al delegado regio a la hora del nombramiento de oficiales. Así se desprende, al menos, de la confirmación real a la concordia entre el corregidor y el almirante, por la que se reservaban a aquel sólo los casos en los que la labor de los oficiales señoriales fuera insuficiente¹⁴.

La vaguedad de funciones del corregidor en tiempos de Enrique III es —insistimos— notoria. Es todo un síntoma, por otro lado, el que sólo un reducido número de cartas enviadas por el monarca incluyan en su encabezamiento a este personaje al lado de los demás oficiales concejiles.

Sin embargo, no hay que infravalorar en absoluto las posiciones que en el tránsito al siglo xv va ganando a través de algunos de ellos la monarquía castellana en su lucha contra la autonomía municipal. Resulta significativo que en las Cortes de 1401 los procuradores presenten quejas contra el nombramiento arbitrario de tales agentes y pidan que sólo se proceda a ello en caso de que lo pida una mayoría de vecinos y que, en caso contrario, el corregidor sea pagado sólo por quienes le solicitaron¹⁵. En los años siguientes, bajo los últimos Trastámaras, las quejas se irán sucediendo hasta la definitiva consolidación del sistema con los Reyes Católicos¹⁶.

II

Las Cortes y la sucesión al trono

El reinado de Enrique III es sumamente propicio para el estudio de las Cortes castellanas en situaciones de este tipo. La minoridad del monarca con toda la problemática derivada del sistema de regencia a seguir, es muestra suficiente para reconocer el papel del organismo representativo castellano en una coyuntura particularmente delicada^{16 bis}.

Sin embargo, en el período que nos concierne hay otras dos ocasiones también dignas de tenerse en consideración. Se refieren a sen-

¹⁴ Ac. de la Hist. Col. Salazar. M-118, fol. 10. El tema de este pleito fue estudiado por M. ESCAGEDO SALMÓN: *La Casa de la Vega*. Torrelavega 1917. Recientemente ha vuelto a insistir sobre ello R. PÉREZ BUSTAMANTE: *Señorio y vasallaje en las Asturias de Santillana*. Santander 1978.

¹⁵ *Cortes...*, vol II, p. 544.

¹⁶ *La extensión...*, *passim*, particularmente a partir de la p. 53.

^{16 bis} Tema este tratado en detalle por L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: «Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III», *Hispania*, 1954.

das reuniones de cortes: las de Toledo de 1402 y las de Valladolid de 1405.

De las primeras, convocadas para jurar heredera a la infanta María, conservamos algunas interesantes cartas de procuración sobre parte de las cuales fijó en su día la atención Wladimir Piskorski: la del arzobispo de Santiago a favor de Rui López Dávalos¹⁷; la de la villa de Sahagún¹⁸; la de San Sebastián, a favor de Domingo de Aguinaga¹⁹; la de Cartagena, a favor de Andrés Rosic²⁰; y la de León, a favor de D. Pedro de Frías, cardenal de España²¹.

La convocatoria no tenía sin embargo como único objetivo el que se jurase a la infanta como heredera, sino también el ordenar la justicia del reino y los hechos de la guerra con Portugal, próxima ya a concluir²².

Algo semejante cabría decir de las Cortes de Valladolid de 1405, de las que conservamos —y hemos tenido ocasión de analizar— los ordenamientos contra judíos y usuras. La intención de convocatoria era muy otra: «Yo, estando en las cortes de Valladolid que este año mandé facer cuando fué fecho el pleito e homenaje et juramento al príncipe don Juan mi hijo primero heredero...» expone el monarca²³.

Los documentos conservados sobre esta convocatoria son escasos²⁴, aunque sabemos los nombres de algunos de los más destacados personajes en ellas presentes²⁵. Nos ha llegado también un testimonio de cierta importancia: el juramento de los procuradores por la villa de Cáceres Galín Pérez y Diego Alfonso²⁶.

Particularidad digna de destacar es la de que figuren los herederos jurados en 1402 y 1405 como futuros señores, aparte de Vizcaya y

¹⁷ A. G. S. Patronato Real. Leg. 7, fol. 64

¹⁸ A. G. S. Patronato Real. Leg. 7, fol. 65.

¹⁹ A. G. S. Patronato Real. Leg. 7, fol. 66.

²⁰ A. G. S. Patronato Real. Leg. 7, fol. 66.

²¹ A. G. S. Patronato Real. Leg. 7, fol. 68.

²² A. G. S. Patronato Real. Leg. 7, fol. 61.

²³ *Cortes...*, vol. II, p. 545.

²⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: en *Estudios...* dice que sólo se conserva un documento de estas Cortes: el privilegio de la villa de Alburquerque recogido por T. GONZÁLEZ: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, vol. VI, pp. 308-310. Madrid 1833.

²⁵ Don Enrique de Villena, don Fadrique de Trastámara, don Enrique Manuel, conde de Montealegre, don Juan de Illescas, obispo de Sigüenza; don Sancho de Rojas, obispo de Palencia; don Pablo de Cartagena, Rui López Dávalos, Juan de Velasco, Diego López de Stúñiga, Lorenzo Suárez de Figueroa, Fernán Rodríguez de Villalobos... F. RUANO PRIETO: «El condesable don Rui López Dávalos, primer duque de Arjona», *R.A.B.M.*, 1903, p. 168.

²⁶ B. N., mss. 430, fols. 226 a 229.

Molina, del marquesado de Villena, recientemente incorporado a la Corona²⁷.

Estas dos convocatorias, por último, podemos decir que son el marco de la superación de la crisis sucesoria que amenazaba a Castilla en el tránsito al siglo xv por falta de descendencia del monarca. Si las Cortes de Tordesillas de 1401 supusieron una cierta contestación con motivo del tema de los corregidores, las de Toledo de 1402 fueron un alivio para la Corona que se reforzaría en las 1405.

III

La institucionalización del Consejo Real

Los últimos tiempos del Medievo son interesantes para apreciar la transformación del «consejo» desde concepto abstracto o mera obligación de los vasallos hacia sus señores, a organismo permanente, base de una de las instituciones clave de la posterior monarquía autoritaria del Renacimiento.

Se ha tomado la fecha de 1385 (derrota de Juan I en Aljubarrota y posterior reunión de Cortes en Valladolid) como momento decisivo en la estructuración del Consejo Real. Las posteriores reuniones de Briviesca en 1387 y de Segovia en 1390 contribuirán a dar forma definida a este organismo²⁸. Pese a las peticiones de los procuradores para que no hubiese en el Consejo cabida para los grandes, el monarca se negó, confirmando que habría prelados, doctores, caballeros, etc., tal y como lo considerase oportuno. A fin de dar mayor fluidez a su actuación, se dispuso que los consejeros se turnaran en grupos, actuando de forma regular y constante²⁹.

Parece que bajo Enrique III el Consejo funcionó sin alteraciones dignas de mención. La novedad principal consistió en introducir de forma efectiva doctores y letrados que se sumarían a los cuatro obispos, cuatro grandes y cuatro representantes del estado llano. Entre ellos se encontrarían, por ejemplo, Pedro Sánchez del Castillo, Juan Rodríguez de Salamanca y Pedro Yáñez, que ya eran oidores de la Audiencia del rey³⁰. Siguiendo una línea semejante a la fijada por Juan I en las Cortes de Briviesca, Enrique III dio unos ordenamientos

²⁷ En mi artículo *Señorío y Frontera. El Marquesado de Villena entre 1368 y 1402*, «Murgetana», 1969. Separata, p. 11, recogí un dato en este sentido extraído de MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes*, vol. II, p. 21. Madrid 1813.

²⁸ MARTÍNEZ MARINA: Ob. cit., vol. II, p. 334.

²⁹ R. GIBERT: *El antiguo Consejo de Castilla*, p. 17. Madrid 1964

³⁰ MARTÍNEZ MARINA: Ob. cit., p. 334.

en Segovia, el 15 de septiembre de 1406, por los cuales se fijaban las funciones del Consejo. Se disponía entre otras cosas: a) Que la cámara del Consejo se encontrara donde morara el rey. b) Que para asuntos secretos se encontrara presente un escribano. c) Que en caso de falta de acuerdo en una deliberación, el monarca se encargase de dar la solución apropiada. d) Que se hiciera relación de peticiones del reino tal y como éstas fueran llegando. e) Que las deliberaciones de cada consejo fueran de tres horas, salvo caso excepcional. f) Que los consejeros pronunciasen juramento de obrar correctamente y guardar secreto de las decisiones. g) Que se guardara registro de los acuerdos. h) Que se guardase obediencia a las cartas libradas por el Consejo. i) Que se expresasen las cartas que debían ir con el nombre del rey y no de los del consejo (oficios de su casa, mercedes y limosnas, tierras, tenencias, perdones, etc...) y viceversa (cartas para adelantados y merinos, cartas de respuesta, cartas de llamamiento para guerra, etc...). j) Que se estipulase la forma en que se habrían de nombrar oficiales extraordinarios y su forma de pago. k) Que las cartas cerradas fueran directamente al rey y las otras al Consejo para que diera respuesta³¹.

Unos meses más tarde, el monarca determinó en su testamento que el número de consejeros fuera, definitivamente, de diez y seis. Se sustituían definitivamente los consejeros ciudadanos por «doctores en leyes». Reorganización cuyos frutos apenas se dejarán sentir bajo Juan II, momento en que (en 1426) el número de consejeros llegó a sesenta y cinco, con el consiguiente entorpecimiento para el desarrollo de sus funciones³².

A la hora de hacer el balance del significado del Consejo Real en el tránsito al siglo xv, han surgido dos tentaciones: la de identificarlo con una «diputación» de las Cortes, y la de asimilarlo a los distintos consejos de regencia que funcionaron en el Bajo Medievo.

La primera de las tesis, sostenida en su día por Piskorski³³ ha experimentado en los últimos años serias revisiones. F. Tomas y Valiente considera que, en efecto, entre 1388 y 1456 hubo distintos intentos de crear comisiones permanentes o «Diputaciones». Así, en 1388 se estipuló que cinco o seis hombres buenos se encargarían de controlar la percepción de dineros para entregar al duque de Lancaster³⁴. Pero no se debe caer en las simplificaciones del autor ruso

³¹ Recogido entre otros por MARTÍNEZ MARINA: Ob.: cit., vol. III, pp. 22 a 28.

³² L. G. DE VALDEAVELLANO: *Curso de historia de las instituciones españolas*, p. 459. Madrid 1968.

³³ W. PISKORSKI: *Las cortes de Castilla*, p. 182. Barcelona 1930.

³⁴ En «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1962, p. 364.

que tomó la fecha de reorganización del Consejo en 1406 como punto de partida de la pérdida de las atribuciones de diputación de las Cortes que éste tenía, una vez que recibió unos estatutos que le hicieron por entero independiente de los representantes de la nación. En 1406 —concluye Piskorski— se inició una contienda entre la monarquía parlamentaria y la absoluta, que concluyó con el triunfo de la última...

La tentación de asimilar los distintos consejos de regencia con el Real, nos obliga a establecer una diferenciación esencial entre las medidas tomadas en dos ocasiones del reinado de Enrique III: durante la menor edad del rey y en su testamento.

La forma en que Juan I dejó ordenadas las cosas en caso de muerte, no tuvo lugar en el momento de su desaparición en 1390, sino en el testamento redactado cinco años antes en Cellorigo da Veira, días antes de la batalla de Aljubarrota... y antes también de la estructuración del Consejo Real en las Cortes de Valladolid del mismo 1385. De ahí que, la identificación en estos momentos de los dos tipos de Consejo —de Regencia y Real— resulte, cuanto menos, problemática.

Las reservas, en efecto, se refuerzan si tenemos en cuenta que en el testamento se da a los nobles a quienes se encomienda la tutela del heredero, el título de «Tutores e Regidores de los distintos Regnos»³⁵ y a los representantes de las ciudades el de «consejeros»³⁶. Los conflictos consiguientes a la muerte de Juan I en 1390 no constituyen precisamente una base sólida para pensar que las organismos colegiados salidos de las Cortes de Madrid de 1391 y de las de Burgos de 1392 deban ser forzosamente identificados con el Consejo Real tal y como lo concibió Juan I.

Algunos años más tarde, en el testamento de Enrique III —redactado poco después de la mencionada reorganización del Consejo Real— se dice expresamente: «ordeno e mando que sean del Consejo del Príncipe mi hijo e de los dichos sus Tutores, desque Dios quiera que sea Rey, todos aquellos que agora son del mi Consejo, así Perlados como condes y caballeros e religiosos, como los doctores que yo nombre para el mi Consejo, y que no crezcan ningunos de nuevo»³⁷.

Intento claro de dar una continuidad pacífica al proceso sucesorio. Propósito que pudo considerarse relativamente eficaz bajo la minoridad de Juan II pero que, las turbulencias de los años siguientes quebrantaron al restar eficacia a las funciones del organismo en cuestión.

³⁵ AYALA: *Crónica del rey D. Juan I* (Ed. Rosell), B. A. E., vol. 68, Madrid, 1953, p. 188.

³⁶ *Ibid.*, p. 189.

³⁷ Recogido en el mismo volumen de la B. A. E., p. 267.

IV

La administración de justicia

El afán de justicia atribuido a Enrique III ha pasado a ser verdaderamente proverbial. Su actuación en este terreno fue marcada por dos hechos: el deseo de poner en orden el reino tras su agitada minoridad, y la prosecución del proceso de institucionalización de los organismos judiciales iniciado por sus inmediatos antecesores en el Trono.

En el primero de los casos, las actuaciones personales tanto del monarca (caso de su primer viaje a Sevilla) como de algunos de sus más directos colaboradores fueron guiadas por normas de la más estricta autoridad.

Contamos, por otro lado, con testimonios de un sentido más institucional que podemos considerar sumamente significativos.

El primero que podemos mencionar es el poder general dado al Justicia Mayor del Reino, Diego López de Stúñiga, en Alfaro, el 22 de febrero de 1395, para andar libremente por el reino y para que se le prestara, por parte de los alcaldes de villas y ciudades, todo el apoyo posible, entregándole a los ladrones y malhechores que hubieran sido detenidos³⁸.

Un segundo testimonio es de 18 de octubre de 1397. Se trata de una pragmática del monarca, por la que se reducía a treinta días (en tres plazos de diez cada uno) el margen de tiempo durante el cual los malhechores debían presentarse ante la justicia, en vez de los tres plazos de treinta días cada uno, de los que hasta entonces habían disfrutado. Tal decisión se apoyaba en dos razones: el ser los plazos anteriores demasiado largos, por lo que se daba a los malhechores amplias posibilidades de fuga; y el generalizar una costumbre adoptada por algunos lugares del reino, que habían fijado plazos más breves desde tiempo atrás³⁹. El 11 de octubre de 1399 se sigue insistiendo por parte del monarca, en mantener un gran celo en asuntos judiciales: se especifica incluso al Chanciller Mayor «que non posesdes carta ninguna que sea de perdon que yo ficiere, salvo exceptados los casos acostumbrados»⁴⁰.

* * *

Las Cortes celebradas en Tordesillas en torno al mes de marzo de 1401 reflejaron, en dos de sus peticiones, el deseo de los procuradores de impedir algunos abusos de la administración de justicia.

³⁸ A. H. N., Osuna. Carp. 38, núm. 14.

³⁹ Ac. de la Hist. Col. Abella, vol. XIX, sin foliar.

⁴⁰ Ac. de la Hist. Col. Abella, vol. XIX, sin foliar.

Una de ellas va dirigida contra la actuación de ciertos jueces⁴¹; la otra, contra los prelados que usurpaban el ejercicio de la justicia real (apoyándose, sobre todo, en que en la Chancillería había más clérigos que legos) y contra individuos tonsurados que utilizaban esta circunstancia como salvoconducto frente a la actuación de los oficiales reales⁴².

En relación con la organización de la justicia en estos años, es también bastante sintomática la escritura que en junio de 1401 otorgó el rey, arrendando por dos años las penas de Cámara de Burgos y pueblos de su obispado⁴³. Disposición ésta que se confirmó en Madrid el 25 de noviembre del mismo año en vísperas de la reunión de Cortes de Toledo, momento en que el rey habla de «las penas de mi Cámara que yo mandara arrendar. Saved que yo he mandado ver los capítulos que sobre ello fueron hechos e mande que se ordenen e se fagan en la manera que cumple a mi servicio e a pro e a bien de mis Regnos»⁴⁴.

Las Cortes de Toledo de 1402 —ya lo hemos adelantado— tuvieron, entre otros fines, el «ordenar la justicia en la manera que cumple al servicio de Dios e suyo [del rey] e provecho de sus regnos e de todos ellos»⁴⁵.

Por estos años ya, el monarca debió de tomar cartas en un asunto tan delicado cual era la reorganización de la Audiencia.

Su momento de arranque, como cuerpo colegiado de jueces permanentes, está en las Cortes de Toro de 1371 convocadas por Enrique II⁴⁶. Bajo Juan I experimentó dos reorganizaciones. La primera, en las Cortes de Briviesca de 1387, en las que se dispuso que la mitad de los Oidores residiese en Medina del Campo y la otra mitad en Madrid-Alcalá de Henares. La segunda reestructuración se produjo en las Cortes de Segovia de 1390, en las que se fijó en esta ciudad la residencia

⁴¹ Cortes..., vol. II, p. 52.

⁴² *Ibid.*, pp. 538-9.

⁴³ En *Colección de Documentos inéditos para el estudio de la Historia de España*, vol. 51, pp. 409 a 420.

⁴⁴ Ac. de la Hist. Col. Salvá, vol. 10, fols. 209 a 210v. También J. CERDÁ: «Dos ordenamientos sobre penas pecuniarias para la cámara del rey (Alfonso XI y Enrique III)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1947. Considera que si bien el origen de estos ordenamientos es puramente económico (necesidad de unos ingresos para la Cámara Real, que se obtienen aumentando el número de las acciones consideradas delictivas o la pena a pagar por éstas), hay también otro móvil: el deseo de encuadrar en un cuerpo legal único toda la serie de delitos y penas pecuniarias contenidas en ordenamientos y pragmáticas anteriores.

⁴⁵ MARTÍNEZ MARINA: *Ob. cit.*, vol. II, p. 309.

⁴⁶ J. VALDEÓN: *Enrique II de Castilla. La guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, pp. 360 y ss. Valladolid 1966.

permanente de todos los oidores⁴⁷. Esta decisión fue ratificada por Enrique III en 1398, por tratarse este lugar del centro geográfico de Castilla⁴⁸. Sin embargo, no fue una decisión de consecuencias definitivas en absoluto, ya que, en los años siguientes su ubicación varió con frecuencia, siendo Valladolid uno de sus centros de residencia⁴⁹.

Bajo Enrique III se irán delimitando los campos de acción de la Audiencia en relación con otros organismos. Así, en 1400 se aprobó por el monarca la concordia realizada en Valladolid entre el concejo y la Chancillería y Audiencia sobre las jurisdicciones respectivas de sus jueces y alcaldes⁵⁰. Otros documentos, también de los mismos años, estipulan el ejercicio de los alcaldes ordinarios de las ciudades para juzgar en primera instancia sin necesidad de acudir a la Chancillería, salvo en casos de apelación a ésta⁵¹.

Paralelamente, los asuntos en los que la Chancillería había de intervenir, experimentan una progresiva especialización. Los campos de este organismo y los del Consejo Real se delimitan, disponiendo que éste no se entrometa en asuntos de justicia civil ni criminal⁵². Igualmente, desde 1404 se ordena tajantemente que no se dé comisión alguna a jueces en pleitos empezados a gestionar por la Audiencia y Chancillería⁵³.

El funcionamiento del alto organismo judicial, sin embargo, no debió de ser lo bastante satisfactorio en los últimos años del reinado de Enrique III. En efecto, ciertos abusos cometidos por los Oidores obligaron al monarca a separarlos y a administrar él la justicia personalmente⁵⁴. Tan sólo se libró de la purga Juan González de Acevedo. Sin embargo, el propio Enrique III en su testamento dará, en alguna forma, marcha atrás en esta decisión, al incluir una cláusula en la que se pide se abra pesquisa a fin de devolver sus funciones a los oido-

⁴⁷ L. G. DE VALDEAVELLANO: Ob. cit., p. 565.

⁴⁸ J. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: «Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1968, p. 642.

⁴⁹ Así, aun en 1419, se dispondría que la Audiencia residiese en Segovia, aunque, de momento, lo continuara haciendo en Valladolid. L. G. DE VALDEAVELLANO: Ob. cit., p. 565.

⁵⁰ Recogido en la p. 273 de *Colección de fueros y cartas pueblas de España*, Madrid 1852.

⁵¹ Como ejemplo tenemos la carta enviada por el monarca a la ciudad de Toledo, desde Tordesillas, el 15 de abril de un año de fines del XIV (al final del documento falta parte de la datación), recogida en Ac. de la Hist. Col. Abella, vol. XIX, sin foliar.

⁵² Notas al *Ordenamiento de Alcalá*, por I. JORDÁN DE ASSO y M. DE RODRÍGUEZ, p. 5. Madrid 1960.

⁵³ Ac. de la Hist. Col. Abella, vol. XIX, sin foliar.

⁵⁴ MARTÍNEZ MARINA: Ob. cit., vol. II, p. 295.

res que tuvieran menor culpa en los casos más o menos comunes de corrupción⁵⁵.

* * *

En conclusión, podemos decir que:

En torno a 1400, la autoridad monárquica castellana hace serios intentos institucionales por reforzar el poder central (Consejo, Audiencia...) y limitar los de niveles locales (municipales). Se trata así de superar el carácter mal definido o centrifugo de las distintas instancias de poder. En definitiva, de propiciar el paso de la monarquía feudal del Medievo a la autoriaria de la Modernidad.

Emilio MITRE FERNÁNDEZ
(*Universidad de Madrid*)

⁵⁵ Recogido en el arriba mencionado vol. 68 de la B. A. E., p. 268.